

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022). Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2021-550
Auto Interlocutorio No. 081

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el **señor JORGE HERNÁN CARDONA CARDONA**, en frente de los señores **JAIME EDUARDO VELÁSQUEZ ARIAS y LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ ARIAS**.

La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

A los demandados se les advierte, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 178732042002 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el señor **JORGE HERNÁN CARDONA CARDONA**, en frente de los señores **JAIME EDUARDO VELÁSQUEZ ARIAS y LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ ARIAS**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que conforme al numeral 4 inciso segundo del artículo 384 que establece: "*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósitos respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*". Sumas que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y ss. del Estatuto Procesal; advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta las diligencias tendientes a la notificación de esta demanda a la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso (art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb3afd97af18682e3c7a33bfefec4d908b0591d59dd11837c0ac54cf135069**

Documento generado en 27/01/2022 04:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>